

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA DIRECCION

DEL

BANCO DE AVIO,

ESTABLECIDO

Por la ley de 16 de Octubre de 1830.

PARA EL FOMENTO

DE LA

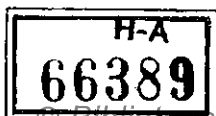
INDUSTRIA NACIONAL.

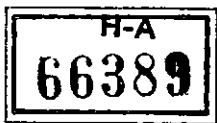


MÉXICO.

Impreso por Ignacio Cumplido, calle de los Rebeldes núm. 2.

1835.





HA
66389

REGLAMENTO

Para el regimen y gobierno interior de la Direccion del Banco de avio, establecido por la ley de 16 de octubre de 1830 para el fomento de la industria nacional.

CAPITULO I.

De la Junta y modo de renovarse.

ART. 1º **L**A Junta que establece la ley de 16 de octubre de 1830 para la direccion del Banco y administracion de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vice-presidente y dos vocales amovibles.

ART. 2º El presidente lo será el secretario de estado y del despacho de relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad u ocupacion de uno ú otro, presidirá el individuo que funcione de vice-presidente.

ART. 3º Dicho individuo y los otros dos voca-

*

les, serán nombrados por el gobierno, y su renovación se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de diciembre dará la Junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir, y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato enero.

ART. 4º Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno, mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.

ART. 5º Cuando á juicio de la Junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el artículo 5º de la citada ley de 16 de octubre de 830.

ART. 6º Al margen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la Junta de este membrete: "Dirección del Banco de avío para fomento de la industria nacional;" y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPITULO II.

De las facultades del presidente y de la Junta en general.

ART. 7º LAS facultades del presidente son:

1ª Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.

2ª Expedir libranzas ú órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la Junta cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

3ª Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importancia demanden esta formalidad.

4ª Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

5ª Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.

ART. 8º Las facultades de la junta en general son:

1ª Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contra-te la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de

preferencia han de atenderse, serán los tegidos de algodón y lana, cria de gusanos de seda, elaboración de esta, fábrica de papel y de clava-zon.

2^a. Hacer contratar dentro ó fuera de la república, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubieren de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

3^a Promover la creación de compañías industriales en los pueblos de la república que tengan elementos para abrazar con buen suceso, alguno de los ramos arriba espresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nación, tales como el cultivo y beneficio del cáñamo, lino, moreras, viñedos y algodón.

4^a Procurar la introducción y propagación en la república de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demas puntos de la Europa, por su mejor calidad; y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservación de este ganado, épocas y modo de esquilmarlo, adoptando para ello los métodos mas á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo sucesivo.

5^a Procurar asimismo la introducción de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad á la industria, comer-

cio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

6ª Proteger la explotación de los criaderos de fierro, y proporcionar á las compañías ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

7ª Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construcción de hornos para la fabricación de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

8ª Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratará en su respectivo lugar.

9ª Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

10ª Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invención nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el país.

11ª Informar anualmente al gobierno cuales son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado mas perfección ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los con-

sidere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.

12^ª Proponer al gobierno los individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la Direccion y demas empleados en el Banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos.

13^ª Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo estarán para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ambos casos, si la Junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.

ART. 9^º La Junta no podrá dirigir por sí misma ó tomar á su cargo ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del Banco; y en lo sucesivo no podrán hacerlo, ni los individuos que componen la misma Junta, ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la Junta.

ART. 10. **L**AS sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el día y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese día feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á menos que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion.

ART. 11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos por lo menos, á más del secretario.

ART. 12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del ministerio de relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aprobada, se firmará allí mismo por los individuos que entonces concurren.

ART. 13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la Junta. El escámen y discusion de todos estos negocios se harán en el mejor orden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la Junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.

ART. 14 Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una comision á fin de que abra dictámen sobre su utilidad y si es ó no de accederse en todo ó en parte, y con que circunstancias.

ART. 15 La comision en sus trabajos se sujetará á las siguientes reglas:

Tendrá á la vista el último corte de caja mensual que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas, y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraido de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.

Mas si por el contrario quedase todavia numerario bastante, y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen écsito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, ó si mejora y da perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si estos se obtienen por un medio mas sencillo, mas breve ó mas económico.

Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, ecsaminará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.

En caso de que la suma pedida parezca excesiva, respecto del objeto á que se quiera aplicar, se ecsigirá un presupuesto de las inversiones que

demanden, y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco ántes de la formacion de este reglamento, soliciten nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá ademas del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.

ART. 16 En caso de que la Junta tenga necesidad de las luces peculiares de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedirle consejo para el acierto en sus deliberaciones.

ART. 17 Por regla general se observará, no darse en una sola partida el capital que espresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales. en términos de no ministrarse la segunda, hasta que la Junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

ART. 18 **L**AS compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualesquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.

ART. 19 Los particulares harán constar así mismo cual es el capital con que contribuyen de su parte, para el establecimiento de la negociacion á que aspiran, y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas y demas propiedades correspondientes á la negociacion.

ART. 20 En el mismo caso están las compañías industriales, quienes ademas hipotecarán para su pago el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios á los productos de la empresa.

ART. 21 Las citadas cauciones deben formarlas, la hipoteca de bienes raices, urbanos ó rústicos, libres ó con gravámen de un tercio, pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.

ART. 22 Ningun contrato celebrará la Junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco no podrá exceder de nueve años.

ART. 23 Las compañías ó particulares beneficiados se comprometerán á satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el artículo 2º de la ley de 29 de

mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente espensado para ecshibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales no lo podrán verificar los empresarios en todo, ni en parte, con vales ó pólizas de la hacienda pública, sino precisamente en numerario, y éste en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.

ART. 24 En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado éste como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acredores.

ART. 25 Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales ni en todo ni en parte, á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la Junta llegare á entender que se ha dado á dichos fondos otra inversion, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.

ART. 26 La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios á informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden

los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador espensado.

ART. 27 Cuando lo ecsijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor, y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren ecsigido nombrar.

ART. 28 Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá, el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demás anecsos, hasta situarlas en el parage donde ha de establecerse la fábrica.

ART. 29 Tambien se aumentará al valor de las máquinas los gastos de pasage y conduccion por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigirlas, con mas, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán estos por cuenta de la empresa, así como el cumplimiento de las demás condiciones que se hubieren estipulado en sus contratas respectivas.

ART. 30 El capital que formen los objetos es-

presados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.

ART. 31 Cada vez que la Junta tuviere por conveniente ministrar capitales ó máquinas á las sociedades, ó particulares, estenderá el secretario un certificado comprensivo del acuerdo y de las condiciones con que se da aquel auxilio, y éste documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una cópia autorizada de dicho instrumento para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaria.

ART. 32 En todos los contratos que la Junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demas posibilidades, para plantear y poner en ejercicio la empresa para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del Banco y su recaudacion.

ART. 33 **EL** capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos de-

vengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo de 1829.

ART. 34 La recaudacion de este derecho se hará por los administradores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la república, teniendola á disposicion del secretario de relaciones.

ART. 35 Dichos fondos no serán estraídos de su depósito para aplicarlos á otra cosa agena de su objeto, ni serán ingresados á las comisarias respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos administradores, teniendose presente lo que sobre este particular se previene en el artículo 2 de la ley de 6 de abril, en el 13 y 21 del reglamento de hacienda de 5 de mayo, en la de 20 de octubre, y en la circular del gobierno de 4 de noviembre, todas del año de 830.

ART. 36 Los espresados administradores enviarán mensalmente á la direccion del Banco los cortes de primera y segunda operacion, comprensivo el primero de la recaudacion total del derecho estraordinario impuesto á los géneros de algodón; y el segundo de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por órden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ambos documentos los suscribirán el administrador y claveros.

ART. 37 El modo de recoger estos caudales para su depósito en la casa de moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la Junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurarán obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.

ART. 38 Si á alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco ecistentes en alguna aduana marítima, se le darán cargandole el premio correspondiente, segun el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, segun el mismo cambio.

CAPITULO VI.

De los empleados en el Banco y sus atribuciones.

ART. 39 **H**ABRA un secretario de la Junta cuyas atribuciones serán:

Recibir y dar cuenta á la misma Junta con todas las comunicaciones oficiales que se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.

Estender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y espeditár su despacho.

Suscribir todas las notas oficiales en union del presidente ó vice-presidente.

Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de estenderse.

Redactar las actas de las sesiones de la Junta.

Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demás empleados en la secretaria, y dar cuenta á la Junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.

Formar la memoria anual prevenida por el artículo 9 de la ley de 16 de octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.

ART. 40 Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaria, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de éste; y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

EMPLEADOS DE CONTABILIDAD.

ART. 41 Se establecerá un departamento, separado de la secretaria para el ramo de contabilidad, del que será gefe un contador. Las atribuciones de éste serán:

Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una, dividido en cargo y data, sentando en la primera

parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la segunda, las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.

Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán para lo primero, las escrituras que hayan de otorgarse y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la casa de moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demás gastos que acordare la Junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrà además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensales, que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por órden de la direccion hubiesen hecho, documentándose ambas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formarán los respectivos legajos.

Habrà tambien un libro maestro al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será á cargo del contador llevar toda la cor-

responsencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

ART. 42 Habrá un oficial que ausiliará al contador en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.

Dicho oficial se encargará además exclusivamente de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribución y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

ART. 43 Habrá asimismo un escribiente archivero á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.

ART. 44 Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ú oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente, desempeñará además el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubiesen de recogerse, dando cuenta al gefe de su ramo, y este

á la Junta, de lo que se hubiere recaudado para los fines que espresa el artículo 37.

ART. 45 En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de hacienda correspondiente, á esponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestion que se promoviere.

ART. 46 Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda-máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren, ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen orden y con total separación de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del ócsido.—Cada coleccion será objeto de un libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá estraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion comunicado por el gefe de su ramo.

México, setiembre 25 de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vice-presidente.—*Ramon Rayon*.—*José María Icaza*.—*Victoriano Roa*, secretario.

EL presente reglamento ha sido aprobado por el supremo gobierno en la fecha que abajo se espresa; y en su consecuencia lo ha mandado imprimir y observar.

México octubre 5 de 1835.

Victoriano Peca,

Secretario.

**LEYES, CIRCULARES Y REGLA-
mentos relativos a la industria na-
cional, y de que se hace mencion en
el anterior.**

Primera secretaría de estado.—Departamen-
to del interior.—Seccion 1.^a —El Ecsmo. Sr.
vice-presidente de los Estados- Unidos Mexica-
nos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se
ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados- Unidos Me-
xicanos á los habitantes de la República sabed:
Que el congreso general ha decretado lo si-
guiente.

Art. 1.^o „Se permite la entrada en los puer-
tos de la República de los géneros de algodón
prohibidos en la ley de 22 de mayo del año an-
terior, hasta el dia 1.^o de enero del de 1831, y
por los puertos del mar del Sur hasta fin de
junio del mismo año.

2.^o Los derechos que adeuden dichos efectos
se invertirán en sostener la integridad del territo-
rio mexicano, formar el fondo de reserva, pa-
ra el caso de una invasion española, y fomentar
la industria nacional en el ramo de tegidos de al-
godon.

3.^o El gobierno podrá nombrar uno ó mas co-

misionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que vigilen á la entrada de nuevos colonos del esacto cumplimiento de las contratas, y que ecsaminen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4.º El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

5.º De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.

6.º Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7.º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8.º Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.

9.º Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo séptimo de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotage, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de madera, y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda

gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distinguen entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tegidos de algodón, comprando máquinas y telares asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras den-

tro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.—*José Domínguez*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, presidente del senado.—*Juan Vicente Campos*, diputado secretario.—*Rafael Delgado*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 6 de abril de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lucas Alaman.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 6 de abril de 1830.—*Alaman*.

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Sección 1.^a—El Ecsmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril del presente año, para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.—*José Domínguez*, diputado presidente.—*Miguel Duque de Estrada*, presidente del sena-

do.—*Manuel Carvajal*, diputado secretario.—*Rafael Delgado*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 16 de abril de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lucas Alaman.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 16 de abril de 1830.
—*Alaman*.

Secretaría de Hacienda.—Departamento de Gobierno.—Seccion 1.^a — El Ecsmo. Sr. Vice-Presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último tenga el mas esacto cumplimiento, así como tambien su adición de 16 del mismo, se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el Reglamento siguiente, en la parte que á cada una toca.

1.^a Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829, se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del Norte hasta 1.^o de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año, luego que deba empezar á tener su cumplimiento.

2.^a Para el despacho de los espesados géneros de algodón, escogirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.

3.^a En consecuencia, se distinguirá éste en el mencionado ajuste general, del modo que se hace con los derechos de arancel y cuarenta por ciento de aforo, para que á su calce conste reunido el importe que produzca.

4.^a Todas las cantidades, que por los espesados géneros de algodón se recauden, ingresarán en los libros generales de la aduana, á fin de que en ellos conste como corresponde el total de derechos; pero para que tengan la debida distincion, se abrirá en los mismos libros un nuevo ramo de esta pertenencia.

5.^a Acto continuo al asiento de la partida, se pasarán los productos del nuevo ramo á una arca separada, á la cual se le pondrá esteriormente un rubro que espese, ser el depósito del derecho decretado por la ley de 6 de abril de 1830.

6.^a Esta caja tendrá tres llaves, y se distribuirán entre el administrador, contador é interventor por el estado en que se halle establecida la aduana.

7.^a Toda partida que ingrese en la mencionada caja, se cargará inmediatamente en un libro que al efecto ha de conservarse en ella, firmándola los tres claveros.

8.^a En este libro habrá un ramo de cargo para las partidas que ingresen: otro de data para las que salgan, y en el mismo se abrirán en hojas separadas, tres cuentas corrientes, contraídas á los tres objetos de inversion que señala el artículo 2.º de la mencionada ley de 6 de abril.

9.^a La primera cuenta tendrá el título de: *Fondo para conservar la integridad del territorio mexicano*: la segunda se dominará: *Fondo de reserva para el caso de una invasion española*: y la tercera se designará: *Fondo para fomentar la industria nacional en los ramos de tegidos de algodón y lana*.

10. Formando el cargo general, se procederá inmediatamente á la aplicacion y asiento en el haber de la cuenta, de las cantidades que correspondan á cada uno de los ramos ú objetos indicados en el artículo anterior, dando un sesenta por ciento de cada partida de ingreso al primero de aquellos, treinta y cinco por ciento al segundo, y el cinco por ciento, ó sea la vigésima parte prevenida en el artículo 16 de la citada ley de 6 de abril, al tercero.

11. Autorizado el gobierno por el artículo 15 de la referida ley para proporcionar de pronto un préstamo de doscientos cincuenta mil pesos, con el objeto que dispone el artículo 14 de ella, tendrán cuidado los claveros de datarse en este ramo, ó sea *Fondo para conservar la integridad del territorio mexicano*, las cantidades que libre, cargándolas en su respectiva cuenta.

12. De las cantidades que se aplicaren al vein-

te y cinco por ciento, ó sea *Fondo de reserva*, cuidarán los administradores, de acuerdo con los otros dos claveros, de negociar libramientos seguros sobre esta ciudad, y á favor de la tesorería general de la federacion, procurando en beneficio del mismo fondo, conseguir el premio de cambio que corra en cada puerto, y datándose los libramientos que remitiesen, ó los que tal vez tenga á bien expedir el supremo gobierno, con el cargo en su respectiva cuenta.

13. Estando facultado el Ecsmo. Sr. secretario de relaciones por el artículo 16 de la repetida Ley, para disponer del cinco por ciento ó sea vigésima parte del *Fondo para fomentar la industria nacional en los tegidos de algodón y lana*, se tendrán á su disposicion las cantidades que á este ramo ú objeto correspondan, formándose los respectivos asientos cuando determinare de ellas, en los términos que para los anteriores están prevenidos.

14. El premio que pudiere conseguirse, en los casos que los claveros negociaren algun libramiento á favor de la tesorería general, será abonado al ramo de que procede, despues de formado el cargo correspondiente al tiempo de su ingreso.

15. Los dos primeros dias de cada mes, es decir, aquellos en que precisamente deben hacer las aduanas sus cortes de primera y segunda operacion, formarán tambien los claveros los respectivos á la caja de su cargo, con la intervencion de la misma autoridad que para aquellos está designada, y remitirá el administrador un ejemplar de cada uno á la secretaría de hacienda.

16. Al mismo tiempo dirigirá á la secretaría de relaciones un ejemplar de dichos cortes, comprobándolos para mayor esactitud y claridad con una copia literal de la cuenta respectiva al cinco por ciento, ó sea *Fondo para el fomento de los tejidos de algodón y lana*, perteneciente al mes á que corresponde aquella operacion.

17. Además del libro que en el artículo séptimo de este reglamento se dispone lleven los claveros, tendrán otro en el cual copiarán literalmente todas las órdenes que sobre aquel depósito espida el gobierno, en el momento que los interesados las presenten para la toma de razon, haciéndolo con la debida separacion de ramos ú objetos, á cuyo fin llevará cada una la numeracion correlativa que á su clase corresponda.

18. Anotadas en el espresado libro, se dejará al pié de cada una el hueco suficiente para asentar el pago de su importe, ó los abonos que en cuenta se verifiquen hasta cancelarlas.

19. Todos los meses, al remitir los claveros á las secretarías de relaciones y hacienda los cortes de primera y segunda operacion, acompañarán una noticia que comprenda las órdenes que de cada procedencia se hayan presentado, con espresion de su valor, y las que se hayan satisfecho en su totalidad, ó á cuenta de ellas, deduciendo la cantidad que quede pendiente de pago.

20. Las Aduanas marítimas distinguirán precisamente en sus estados mensuales ó de valores, los que produzca el citado derecho extraordinario, con el objeto de que en el estado general del año

económico, se advierta á primera vista su total producto.

21. Como este derecho extraordinario no debe tener otra inversion que la detallada en la referida ley de 6 de abril, se prohíbe á las aduanas marítimas, y muy especialmente á los claveros, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan gasto alguno por cuenta de estos ramos, y que á sus productos se les dé otro destino que los que espresamente previene la ley; quedando en consecuencia libres de los descuentos que sufren los productos ordinarios, como son el quince por ciento para los prestamistas, y la octava y media parte para dividendos y crédito público.

22. Para evitar dudas á las aduanas, se previene que al vencimiento de los términos señalados en el artículo 1.º de la mencionada ley de 6 de abril, quedarán los géneros de algodón de que se trata, sujetos para su entrada á la anterior ley de 20 de marzo de este año, y á las disposiciones dictadas por el supremo gobierno para su observancia, cerrándose en consecuencia la cuenta de este derecho extraordinario que remitirán los administradores, comprobada, á la secretaría de hacienda.

México 5 de mayo de 1830.—*Mangino.*

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Seccion 1.ª — El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Se establecerá un Banco de avio para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2.º Para la formacion de este capital se prorroga por tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.

3.º La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

4.º Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5.º Para la direccion del Banco y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vice-presidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán por ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año, comenzando por el me-

nos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente, y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demás empleados en el Banco.

6.º Los fondos del Banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7.º La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro,

*

sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8.º Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que espresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demás empleados en el banco, y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

9.º La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interés para la nacion.

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretesto se distraerán los fondos del banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna ajená de su objeto.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Rafael Delgado*, presidente del senado.—*Carlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circu-

te y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México 16 de octubre de 1830.—*Alaman*.

Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 1.^a —El Ecsmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo los efectos, cuya introduccion permite la ley de 6 de abril último sin mas deduccion que la parte destinada para fomento de la industria nacional.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Rafael Delgado*, presidente del senado.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Rafael Mangino.—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad.—México 20 de octubre de 1830.—*Mangino*.

Secretaria de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 1.^a—Ecsmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los administradores de las aduanas marítimas la órden que dice así:

„A consecuencia de lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la ley de 16 de octubre último, sobre establecimiento de un Banco de avio para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos; ha acordado el Ecsmo. Sr. vice-presidente, que de la totalidad de los derechos devengados á la fecha de la citada ley, y de los que causaren en lo sucesivo en su introduccion, los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior, se aplique al fondo del espresado Banco la quinta parte, ó sea un veinte por ciento, cuyo importe conservarán en depósito las aduanas marítimas á disposicion del ministerio de relaciones, y que las cuatro quintas partes restantes, ó sea el ochenta por ciento de la totalidad de derechos de los mismos efectos, se deposite tambien en las aduanas marítimas, bajo los términos y requisitos prevenidos por el Reglamento circularado en 5 de mayo último, sin distincion de los otros dos objetos espresados en él, cuidando de situar este fondo en la tesoreria general de la federacion, por medio de libranzas seguras, con la brevedad y ventajas mayores posibles, remitiendo cada mes noticia esacta de la cantidad que ecsiste de este depósito, y observando el mencionado reglamento en todo cuanto no innova la presente providencia. Comunicola á V. de suprema órden, para su puntual cumpli-

miento, añadiéndole, que en las fianzas que remita para el cobro de la mitad de derechos en la tesorería general, se espese si los efectos de que ellos proceden son de algodón de la clase de que se trata, pues se necesita esa constancia para las aplicaciones correspondientes de dicha mitad de los repetidos derechos.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. en consecuencia de lo acordado por punto general por el supremo gobierno.

Dios y libertad.—México, 4 de noviembre de 1830.—*Mangino*.—Ecsmo. Sr. secretario de estado y del despacho de relaciones.

Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Sección 1.^a—El Ecsmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

ART. 1.^o El manifiesto prevenido en el artículo 7.^o de la ley de 16 de noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, espresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.^o Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

3.º La omision de algun fardo, caja, barril u otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la ecshibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

4.º A mas del manifiesto prevenido en el artículo 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con espresion por menor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c., segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Toda aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 4.º, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se

castigará con una multa desde uno hasta veinte y cinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de licito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprenderán igualmente los buques, piraguás, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo, y el denunciante, y por falta de este, el promotor, y rematados en almoneda se aplicará á la hacienda pública de la federacion, la cantidad que con arreglo á arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes, á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo, y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con des-

tino al fomento de la industria en los estados, distrito y territorios, según disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, prévia exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida; mas en todo caso se dará preferencia por precios del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los

aprensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, según lo dispuesto en el artículo 9.º

13 Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública según los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprensores, en los términos que previene el artículo 9º .

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de setiembre de 823 y tambien el 7º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7ª, tít. 17, lib. 8º de Indias, y la 8ª, tít. 38, lib 9º de las Municipales.—*Pedro José Echeverria*, presidente del senado.—*Jacinto Rodriguez*, diputado presidente.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.—*José Maria Castellero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 31 de marzo de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A Don Rafael Mangino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dics y libertad. México 31 de marzo de 1831.
—*Mangino*.

El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

ARR. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasta de 100@ pesos para continuar las obras comenzadas por el Banco de avio, hipotecándo para su pago y el de los intereses que cause la parte de derechos que señala la ley de 16 de octubre de 1830 para la formación del capital del Banco.

2º Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el Banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenzarán á correr hasta que habilitadas estas máquinas se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboración de artefactos.—*Miguel Alfaro*, presidente de la cámara de diputados.—*José Maria de Irigoyen*, presidente del senado.—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando &c. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México 25 de mayo de 1832.
—*José María Ortiz Monasterio.*

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—El Ecsmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

ART. 1.º No podrá el gobierno tomar en lo sucesivo los derechos destinados á la formacion del capital del Banco de avio.

2º Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de diez y seis de octubre de mil ochocientos treinta, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.—*Basilio Arrillaga*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de mayo de 1835.—*Miguel Barragán*.—A D. José María Gutierrez de Estrada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico mayo 23 de 1835.—*Gutierrez Estrada.*

